**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:04 horas del día 27 de septiembre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 23 de septiembre de 2022, para celebrar la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

La Subdirectora de Gestión y Administración Documental, y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad.

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522002178
2. Folio 330026522002462

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522002177

2. Folio 330026522002180

3. Folio 330026522002183

4. Folio 330026522002278

5. Folio 330026522002282

6. Folio 330026522002309

7. Folio 330026522002344

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522002290
2. Folio 330026522002292

3. Folio 330026522002458

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522002108

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000928 RRA 8964 /22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522002315
2. Folio 330026522002317
3. Folio 330026522002333
4. Folio 330026522002342
5. Folio 330026522002346
6. Folio 330026522002347
7. Folio 330026522002349

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

**A.1.** Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP015022

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**B.1.** Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) VP010722

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522002178**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), mencionó que las expresiones documentales que atienden lo requerido forman parte íntegra del expediente P.A.136.2017, el cual se resolvió con el dictado de tres resoluciones mismas que no se encuentran firmes, al considerarse que no se ha notificado impugnación alguna en contra de dichas resoluciones, existiendo la posibilidad de que en los meses próximos las autoridades jurisdiccionales notifiquen que las citadas resoluciones se impugnaron.

En este sentido, solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente P.A.136.2017 en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del total de las constancias que integran el expediente P.A.136.2017 en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En relación a las expresiones documentales materia de la solicitud, se considera que, con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a lo actuado y determinado en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.A.136.2017, pues se reitera, al no encontrarse firmes las resoluciones y en consecuencia las sanciones dictadas en dicho procedimiento, se vulneraría en perjuicio de los involucrados sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso. Por lo que, en caso de que se impugnaran las resoluciones sancionadoras, representaría un obstáculo para la debida defensa de los ex servidores públicos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de los derechos del debido proceso, por lo que el divulgar las documentales materia de la solicitud que nos ocupa, ocasionaría una vulneración al debido proceso, pues representaría un obstáculo para las acciones emprendidas por los involucrados al impugnar las resoluciones sancionadoras, y las defensas de la autoridad sancionadora respecto de los actos impugnados.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar lo actuado en el procedimiento P.A.136.2017, y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos involucrados en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes. Por lo que una vez que hayan causado estado, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

A continuación, se acreditan los supuestos del numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Al respecto, se precisa que la información peticionada, forma parte del procedimiento de responsabilidad administrativa P.A.136.2017, en el cual se encuentra transcurriendo el término para la posible interposición de un medio de impugnación.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, podría ocasionar un daño presente a la seguridad jurídica de los ex servidores públicos vinculados al expediente de mérito, pues al no encontrarse firmes las resoluciones, se violarían los derechos fundamentales de los involucrados, al divulgar sanciones administrativas que no han causado estado, y respecto de las cuales, aún se puede hacer del conocimiento de esta autoridad que las mismas se encuentran impugnadas.

En este contexto, se señala que la reserva de los documentos requeridos permite salvaguardar las funciones que realice la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, en caso de que las resoluciones sancionadoras se impugnen, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** En cumplimiento al segundo elemento de los lineamientos que se invocan, se señala que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, fungió como autoridad substanciadora dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas P.A.136.2017.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** En relación al presente elemento, se apunta que de publicarse las documentales solicitadas, se vulneraría en perjuicio de los involucrados sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso; pues, en caso de que se impugnaran las resoluciones sancionadoras, representaría un obstáculo para la debida defensa de los ex servidores públicos, así como de la oportunidad que tenga la autoridad sancionadora para defender las citadas resoluciones.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Respecto a este elemento, se señala que la divulgación de las documentales materia de la solicitud, ocasionaría un menoscabo significativo a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso de los involucrados, pues se reitera, al no encontrarse firmes las resoluciones y en consecuencia las sanciones dictadas en dicho procedimiento, representaría un obstáculo para la debida defensa de los ex servidores públicos, así como de la oportunidad que tenga la autoridad sancionadora para defender las citadas resoluciones.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522002462**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos localizó los procedimientos de investigación 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89 mismos que se encuentran en etapa de investigación, en ese sentido solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **2 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.35.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas por el OIC-GN en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 2022, respecto de los expedientes de investigaciones 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años.**

Robustece la clasificación, la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 770/21, en la que se determinó que al encontrarse en etapa de investigación no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y tampoco si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La divulgación de la documentación que conforman los expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89, aún en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Entregar la información de los expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integra el expediente en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establece el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Otorgar el acceso a los expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89, radicados en esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-GN, dentro de los expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-GN permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Guardia Nacional o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva aplicable corresponde a **2 años,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522002177**

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF)remite un archivo en formato excel denominado reporte comentarios CENEVAL 2016-2020, donde requiere la clasificación de confidencialidad de tres comentarios de la encuesta ECCO, por lo que solicita el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas en contra de una persona física identificada o identificable que constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.36.22: MODIFICAR** la respuesta de la UPRHAPF e instruir a efecto de que identifique los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, acreditando la clasificación de manera fundada y motivada por cada uno de ellos.

**B.2 Folio 330026522002180**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas sin sanción en contra de una persona física o moral plenamente identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que en el caso concreto, se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia se considera información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio al derecho de presunción de inocencia de una persona física y/o moral, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, seguidos en contra de una persona identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entre dicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona física y/o moral debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 131, 132, 134 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61 fracciones II y IV, 65 fracción II, 121, 130 primer párrafo, 131, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 17, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, la CGOVC y el OIC-SFP sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona física o jurídica, identificada o identificable que no cuente con sanción firme, en términos del artículo 113, fracciones I (persona física) y III (persona moral), respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**B.3 Folio 330026522002183**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas presentadas ante los Comité de Ética de la Administración Pública Federal constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), mencionaron que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia se considera información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio al derecho de presunción de inocencia de una persona física y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, seguidos en contra de una persona identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entre dicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona física debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 131, 132, 134 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61 fracciones II y IV, 65 fracción II, 121, 130 primer párrafo,131, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 17, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**II.B.3.2.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, la CGOVC y el OIC-SFP sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona física, identificada o identificable que no cuente con sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**B.4 Folio 330026522002278**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), mencionó que al identificarse una persona física en la solicitud y proporcionar el resultado de la búsqueda afectaría sus derechos fundamentales atinentes a la dignidad, honor y buen nombre que, tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio, lo anterior en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad emitida por el OIC-SSA sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona física, identificada o identificable que no cuente con sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**B.5 Folio 330026522002282**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), mencionó que después de una búsqueda no se localizó la documental requerida, sin embargo, precisó que la notificación fue remitida a través de comunicación electrónica, al correo electrónico conducente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.36.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-SSA e instruir a efecto de que, de manera fundada y motivada, se pronuncie expresamente sobre lo requerido por el solicitante, a saber: i. Cédula de notificación del expediente 13797/2016/PPC/SS/DE1065 realizada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control y; ii. Cómo fue que se realizó la notificación del acuerdo a las partes, esto toda vez que la respuesta brindada no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, se cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, de conformidad con el criterio SO/002/2017 reiterado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En caso de existir la información, deberá de otorgar la expresión documental que contenga la información de interés del solicitante, protegiendo la información que pudiera resultar susceptible de clasificación, lo anterior de conformidad con el criterio SO/016/2017 reiterado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De no existir la información, deberá de informar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no existe la información, a fin de generar certeza al solicitante.

**B.6 Folio 330026522002309**

El Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-COLPOS), mencionó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias e investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en razón de que proporcionar la misma, podría provocar un daño real, actual y objetivo en la vida de la persona del interés del solicitante, debido a que es identificada o identificable con el número que refiere el particular, además de que puede ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y, en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional; así como, su honor y buen nombre directamente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COLPOS sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona física, identificada o identificable que no cuente con sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**B.7 Folio 330026522002344**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública.

En tal virtud la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

Por lo anterior, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona física, identificada o identificable que no cuente con sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522002290**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), respecto de la constancia de nombramiento 022/2006 de fecha 14 de diciembre del 2006, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre, firma, domicilio, filiación, clave única de registro de población (CURP), estado civil, teléfono particular, registro federal de contribuyentes (RFC) y cargo del servidor público denunciado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.36.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del dato identificado como “Género”, toda vez que de la revisión a la expresión documental se advierte que el dato que obra en la documental es “Sexo”, mismo que al ser una obligación de transparencia no es posible considerar el sexo de los funcionarios y/o servidores públicos como un dato personal confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio 9 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**INSTRUIR** a efecto de que actualice el índice de información que se testa, suprime o elimina, de acuerdo a la determinación del Comité de Transparencia.

A efecto de robustecer la resolución, se realizan las siguientes consideraciones:

El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Por lo que se puede advertir que este dato denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer.

Al respecto, si bien dicho dato se refiere a una singularidad de naturaleza biológica, lo cierto es que aquella se encuentra estrechamente asociada a determinaciones de índole personal intrínsecamente relacionadas con la posibilidad de generar discriminación contra una persona por ser transgénero, lo que constituye una discriminación por sexo que también se conoce como discriminación por identidad de género, con motivo de la autodeterminación de las personas a cambiar o reconocerse de un sexo diverso al de sus características biológicas.

En este sentido, se concluye que revelar la información concerniente al sexo de los particulares constituye información que refleja un aspecto de su intimidad, toda vez que denota una categoría de distinción entre un hombre y una mujer; cuya divulgación podría llevar la posibilidad de discriminación de la persona.

En consecuencia, el sexo de particulares se considera un dato confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, resulta de suma importancia destacar que la confidencialidad del sexo únicamente aplica para el caso de personas físicas en calidad de particulares, pues para el caso de personas funcionarias y/o servidores

públicos, dicho dato no puede considerarse como confidencial en tanto que constituye un criterio sustantivo de contenido en términos de la obligación de transparencia establecida en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que señala lo siguiente:

*“VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son:*

Continuando, el criterio 9 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

*“...Criterio 9 Sexo (catálogo): Femenino/Masculino…”*

De lo anterior, se advierte que al ser una obligación de transparencia no es posible considerar el sexo de los funcionarios y/o servidores públicos como un dato personal confidencial.

Por tal razón y en términos de la obligación citada anteriormente, para ese caso en particular, el sexo de servidores públicos no actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522002292**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), respecto de los oficios 6.5.303.-001/2019 y 6.5.303.-001/2020, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre del servidor público denunciado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo que cuente con una sanción firme en términos del artículo 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**II.C.2.2.ORD.36.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SICT e instruir a efecto de que, de manera fundada y motivada, teste el cargo del servidor público denunciado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo que cuente con una sanción firme en términos de los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Lo anterior, en razón de que el cargo es un dato que hace identificable a la persona servidora pública investigada y por tanto afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y el honor, así como al buen nombre o fama que goza ante los demás

**C.3 Folio 330026522002458**

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/ISSSTE SUR/DE1147 remitido por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre y correo electrónico del denunciado, nombre y parentesco (filiación) del denunciante e información relativa al estado de salud que guardan relación con los hechos denunciados en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.36.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto la conducta irregular denunciada, toda vez que es una forma de violencia de carácter sexual que no identifica o hace identificable de manera directa o indirecta a una persona, por lo que no constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522002108**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS)solicitó la negativa de acceso parcial,de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.36.22: MODIFICAR** la respuesta del OIC-IMSS e instruir a efecto de que permita al solicitante acceder al expediente 153/2019, de acuerdo a la modalidad en que se encuentre, toda vez que de las constancias se advierte que el solicitante es el servidor público sancionado y que la resolución que puso fin al juicio fue emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa desde el 12 de abril de 2021, por lo que no se podría obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas pues el asunto fue resultado hace más de 17 meses, y por ende, no se acredita la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, máxime que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones podrán ser impugnadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Ahora, el hecho de que obren datos personales de terceros en el expediente del interés del solicitante, no es impedimento para permitir el acceso, toda vez que esos datos pueden ser protegidos testando dicha información lo cual resulta una medida proporcional.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

 **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522000928 RRA 8964 /22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“[...] realice una búsqueda de la información requerida por la persona recurrente, y se pronuncie sobre la existencia de resoluciones firmes relacionadas con el servidor público identificado en la solicitud, sea por faltas graves o no graves; asimismo, deberá emitir y notificar a la persona recurrente una nueva resolución de su Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por la causal aplicable.”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), y al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), quienes informaron lo siguiente:

El OIC-IMSS informó que vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) así como en los controles con los que cuenta, informando el resultado de la búsqueda.

La UEPCCI señaló que tras haber efectuado una consulta electrónica realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), respecto de la persona del interés de la parte promovente, no fueron encontrados antecedentes de sanción administrativa por faltas administrativas graves o no graves.

La DGRVP informó que tras haber efectuado una nueva búsqueda de la información solicitada en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) -el cual administra los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos en los órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal-; sin embargo, del resultado de dicha búsqueda se tiene certeza que no se localizaron datos de resoluciones firmes sobre procedimientos de responsabilidades en contra de la persona del interés de la solicitante. Por lo que solicitó se confirme la clasificación del resultado de la búsqueda como información confidencial.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP sobre el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos que se encuentren: en trámite; concluidos mediante resolución definitiva con sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa y/o esté en trámite algún medio de defensa; o concluidos sin sanción, en contra de la persona referida en la solicitud de información, en términos el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.1.2.ORD.36.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que clasifique el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos que se encuentren: en trámite; concluidos mediante resolución definitiva con sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa y/o esté en trámite algún medio de defensa; o concluidos sin sanción, en contra de la persona referida en la solicitud de información, en términos el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + 1. Folio 330026522002315
		2. Folio 330026522002317
		3. Folio 330026522002333
		4. Folio 330026522002342
		5. Folio 330026522002346
		6. Folio 330026522002347
		7. Folio 330026522002349

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.36.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XIV**

**A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP015022**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 10 actas de determinación de ganador de concurso para ocupar cargos públicos por Servicio Profesional de Carrera como se desglosa a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 95798 | 95801 | 95906 | 95909 | 95948 |
| 95951 | 96034 | 96067 | 96082 | 96322 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.36.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre de persona física (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII**

**B.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) VP010722**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

1. PTRI 076/2020
2. PTRI 082/2020
3. PTRI 085/2020
4. PTRI 086/2020
5. PTRI 089/2020
6. PTRI 091/2020
7. PTRI 095/2020
8. PTRI 105/2020
9. PTRI 120/2020
10. PTRI 050/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.2.ORD.36.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del número de empleado en virtud de que permite acceder a datos personales, número de folio de la credencial de elector, número de cuenta bancaria de los empleados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 18:30 horas del día 27 de septiembre del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia